



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SIIP 12
23
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0031/16/0161.

Fecha de Clasificación: 27/05/2015
Unidad Administrativa: Delegación
en el Estado de Colima. 1-05
RESERVADA.
Período de Reserva: 5 años
Fundamento Legal LTFAPG.
Art. 11 fracción IV.
Amplicación del Período de Reserva
Confidencial.
Rubrica del Titular de la Unidad: PSH
Fecha de desclasificación
Firma y cargo del Servidor público
ZDOP. Subd. Jurídica.

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0031-16

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 27 (veintisiete) días del mes de junio del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

--- VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre del Propietario y/o Encargado y/o Responsable y/o Representante Legal del lugar inspeccionado, en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Ejido Cofradía de Hidalgo, Municipio de Tecomán, Estado de Colima, en que fue Emplazado el [REDACTED], formado con motivo del Acta de Inspección No. 027/2016, levantada con fecha 20 (veinte) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada en el predio anteriormente señalado, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- PRIMERO: Que con fecha 19 (diecinueve) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. PFPA/13.3/2C.27.2/0121/2016, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al Propietario y/o Encargado y/o Responsable y/o Representante Legal del lugar a inspeccionar en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Ejido Cofradía de Hidalgo, Municipio de Tecomán, Estado de Colima, la cual tuvo un OBJETO verificar que el citado gobernado, contara con autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el lugar en cita. -----

--- SEGUNDO: Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultado inmediato anterior; con fecha 20 (veinte) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de usufructuario del terreno visitado, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 027/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley. Lo anterior, por realizar un cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el Predio multicitado, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables. -



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

--- **TERCERO.** - En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0251/2016, de fecha 09 (nueve) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificado previo citatorio, con fecha 20 (veinte) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 027/2016. -----

--- **CUARTO:** El C. [REDACTED] Compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo de comparecencia No. PFPA/13.5/2C.27.2/0331/2016 de fecha 20 (veinte) de junio de 2016 (dos mil dieciséis); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **NO** hizo valer, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

--- Tomando en consideración que el C. [REDACTED] no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y –

CONSIDERANDO:

--- I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º parrafo Quinto 14, 18 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 5º fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 103, 101, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

24

esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconscuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - En una **superficie** de $\frac{3}{4}$ ha. (tres cuartos de hectárea), se realizó la remoción de la vegetación forestal (el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla en forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), provocando con ello un cambio de uso de suelo de terrenos forestales (la remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales), modificándose la vocación natural del sitio, el visitado manifestó que el terreno inspeccionado lo quiere para sembrarlo de pastos inducidos para la alimentación de su ganado. - - -

La actividad fue realizada con maquinaria pesada según las evidencias encontradas de vegetación forestal desenraizada y acordonadas en el terreno afectado a las orillas del mismo, las **especies afectadas** son conocidas en la región como papelillo, chamizo, huizache, tortilla dura, chacalcahuitl, barcino, coral, chupalcojote, rabelero, entre otros, cuyos **diámetros** oscilaron de .07 a .20 centímetros, con **alturas** de 03 a 07 metros, los cuales forman parte de asociación vegetativa conocida como selva baja caducifolia. - - -

Para calcular el volumen de la vegetación forestal afectada, se levantaron sitios de muestreo de 10 X 10 metros, equivalentes a 100 m² (cien metros cuadrados), distribuidos dentro de un área aledaña y que presentaba las mismas condiciones físicas y morfológicas que la afectada, se obtuvo un promedio de 11 (once) individuos forestales por sitio, con diámetros predominantes de 09 centímetros y alturas promedio de 05 metros, a los cuales se les aplico un coeficiente mórfito del 50% (cincuenta por ciento), obteniéndose un volumen de 0.015 m³ r.t.a. (cero metros quince decímetros cúbicos rollo total árbol) por individuo y por sitio un volumen de 0.165 m³ (cero punto ciento sesenta y cinco decímetros cúbicos rollo total árbol), para un **volumen total** en los $\frac{3}{4}$ de hectárea afectada de 12.375 m³ r.t.a. (doce metros punto trescientos setenta y cinco decímetros cúbicos rollo total árbol). Los diámetros fueron medidos directamente de los tocones de los individuos afectados, así como las alturas se midieron de la vegetación que se encontraba tirada y acordonada en el lugar. - - -

La ecuación matemática que se utilizó para calcular el volumen afectado fue: $V=d^2 \times 0.7854 \times$ Altura X Coeficiente Mórfito (volumen es igual al diámetro promedio al cuadrado, por la constante 0.7854, por la altura promedio, por el coeficiente mórfito (50%), el cual da el volumen por un solo individuo; por el número de forestales por sitio (11), arroja el volumen por sitio y por el número de sitios que hay en la superficie afectada (75 sitios), arroja el volumen total afectado. - - -

El polígono del sitio afectado es el siguiente:

Punto	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

La topo forma del sitio es una loma que presenta **pendientes** de 25% (veinticinco por ciento) y el **área basal** es de 6.60 m² (seis punto sesenta metros cuadrados). El entorno del lugar inspeccionado es el siguiente: lados norte, sur y este son terrenos agrícolas y lado oeste terreno forestal, el suelo es delgado color café arenó-limoso, sin afloramiento de piedras y rocas, se observaron especies de fauna silvestre tales como zopilotes, ardillas, chachalacas, ratas de campo, huracás, entre otros. - - -



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - Lo anterior, sin contar con la autorización que le permitiera llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 027/2016, de fecha 20 (veinte) de abril de 2016 (dos mil diecisésis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.2/0121/2016 de fecha 19 (diecinueve) de abril de 2016 (dos mil diecisésis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - b) **Documental privada.**- Consistente en escrito con anexo, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2016 (dos mil diecisésis), signado por el C. [REDACTED], en el que pide disculpas por haber cometido el error de llevar a cabo la limpieza de un pedazo de terreno sin permiso; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno. Por lo anteriormente señalado, el escrito es eficaz en cuanto a que implicitamente acepta las irregularidades señaladas en el acta de inspección No. 027/2016, y en conclusión no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada y señalados en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0251/2016, ya que no demostró el contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED], NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 027/2016 y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0251/2016, de fecha 09 (nueve) de mayo de 2016 (dos mil diecisésis); de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: Considerando que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azoles en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. Los daños a los recursos forestales incide en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad ambiental.

b) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: en virtud de que el C. [REDACTADO] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo Si aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplezamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0251/2016, de fecha 09 (nueve) de mayo de 2016 (dos mil dos mil dieciséis); por lo que se toma en consideración lo asentado en estudio socioeconómico con número de folio 0684, de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecomán, en el que se asienta que suscrito cuenta con [REDACTADO] años de edad, estado civil [REDACTADO] escolaridad 1ero de primaria, cuenta con [REDACTADO] de ocupación [REDACTADO] con un ingreso mensual de \$ [REDACTADO] y más cuenta con [REDACTADO] de una [REDACTADO] con [REDACTADO] ademas el señor tiene su [REDACTADO]

c) La reincidencia del infractor: Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTADO] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

d) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo el cambio de uso de suelo del predio inspeccionado, tenía que solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento.

e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción: Por los hechos asentados en el acta y en el escrito de comparecencia al procedimiento, se desprende que el C. [REDACTADO] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección, lo anterior debido a que acepta los hechos y omisiones, mismos de los cuales manifiesta su voluntad de resarcirlos.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**

De los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio directo, siendo en todo caso el dinero que no invirtió para la elaboración de un proyecto formal presentado para solicitar la autorización del cambio de uso de suelo a la autoridad correspondiente. - - -

- - - VI.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 027/2016, de fecha 20 (veinte) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el Predio multicitado; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "Artículo 58. Correspondrá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción", "Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada." Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACION. - - -

- - - VII.- De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Ejido Cofradía de Hidalgo, Municipio de Tecomán, Estado de Colima**, medida que será retirada con el cumplimiento de la siguiente acción, consistente en: - - -

- - - **El someterse al procedimiento de autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Sustentable y 119 al 124 de su reglamento. Para tal efecto se le concede el término de 10 (diez) días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 (sesenta) días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite. Una vez iniciado el procedimiento, para obtener en su caso la autorización respectiva; con la salvedad de que si la emisión de la resolución de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante la autoridad sustanciadora del procedimiento de inspección o vigilancia. - - -



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

--- Asimismo se le hace saber al sancionado que al momento de presentar su solicitud de autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en su Estudio técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. Así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; lo anterior de conformidad con los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se hace sabedor al interesado que, en su solicitud de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá incluir una copia de la Resolución emitida por esta Delegación. -----

--- VIII.- Por realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio multicitado, sin contar previamente con la autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que constituye una infracción prevista en el artículo 163, fracción VII, del cuerpo legal invocado, y sancionable de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley; **en consecuencia**, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: *"ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes..."*, esta autoridad determina imponer como **sanción mínima** al C. [REDACTED] la ejecución de medidas de restauración correspondientes, sujeta a la condición de obtener por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de Cambio Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSFT), apercibido que en caso de no obtener dicha autorización o de no solicitarla en un plazo de 10 (diez) días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; deberá llevar a cabo INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO, como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio Uso de Suelo en Terrenos Forestales. -----

--- IX.- En el mismo sentido y con el objeto de restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados, así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que resultaron afectados por obras o actividades en commento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012 dos mil doce, se insta al C. [REDACTED], para que lleve a cabo la MEDIDA DE COMPENSACIÓN consistente en: ---

- **Llevar a cabo una reforestación con 1,750 (un mil setecientos cincuenta) árboles forestales en el área afectada o sitio alterno**, de las especies forestales conocidas en la región como coral, rosa morada, primavera, etc., debiendo ser aplicados los riegos de auxilio que sean necesarios para lograr su establecimiento. Asimismo deberá garantizar la sobrevivencia de al menos el 80% de la plantación, cuidándolos por espacio de tres años en contra de plagas, enfermedades, incendios y pastoreo, para lograr su éxito. -----

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar por escrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevadas a cabo las medidas de compensación, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querella en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.**- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al C. [REDACTADO]** sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndose de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer infracciones como la clausura definitiva-total o la imposición de multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. -----

- - - **SEGUNDO.**- Esta Autoridad determina imponer al **C. [REDACTADO]** como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total** de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTADO] latitud norte y [REDACTADO] longitud oeste, ejido Cofradía de Hidalgo, Municipio de Tecomán, Estado de Colima. -----

- - - **TERCERO.**- Esta autoridad determina imponer como **sanción mínima** al **C. [REDACTADO]** la ejecución de medidas de restauración correspondientes, sujeta a la condición de obtener por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de Cambio Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSFT), apercibido que en caso de no obtener dicha autorización o de no solicitarla en un plazo de 10 (diez) días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá llevar a cabo inmediatamente las medidas tendientes a la **RESTAURACIÓN DEL SITIO**, como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio Uso de Suelo en Terrenos Forestales, con base en lo dispuesto en el **Considerando VIII** de la presente. -----

- - - **CUARTO.**- Deberá llevar acabo la medida de compensación ordenada en el **considerando IX**. -----

- - - **QUINTO.**- En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al **C. [REDACTADO]**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

--- SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima.

--- OCTAVO.- Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

--- NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración fevere, de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/CCCS